

H Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13001310500820170051401

Tipo de decisión: Declara que la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo y revoca el auto que libra mandamiento de pago

Fecha de la decisión: 13 de octubre de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo Laboral

**COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL/ PROCESOS EJECUTIVOS DONDE SEA PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA/** Cuando no se discute la legalidad del acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**CONTROL DE LEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO/** Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

**OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE/** La claridad de la obligación hace referencia a que debe ser evidente que el título consigna una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, que sea expresa, alude a su materialización en un documento donde se declara su existencia y que se tenga claridad sobre el deudor o acreedor en quienes recaen la obligación, así como debe ser expreso el valor de la obligación y por último es exigible cuando no está sujeta a término o condición ni existan actuaciones o trámites pendientes por realizar y por ende exigirse su cumplimiento.

**FUENTE FORMAL/** Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2° del CPTSS, artículo 145 del CPTSS, artículos 430 y 625 del CGP.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** T- 581 de 2011, STC3298-2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela del 9 de abril de 2014, rad. 35920, STL 6637-2016, Rad. 66.185 del 11 de mayo de 2016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** NORBITA PARRA DE ALFARO y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**RADICACION:** 13001310500820170051401

**ASUNTO:** Apelación de auto

**Tema: Legalidad del título ejecutivo y competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.**

Cartagena De Indias D.T. y C., trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**CUESTIÓN PREVIA**

Conforme al Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS con ausencia justificada y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir el siguiente **AUTO** de manera escrita:

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

NORBITA PARRA DE ALFARO y OTROS actuando por intermedio de su apoderado judicial, iniciaron trámite ejecutivo en el cual pidieron que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.301.054. 910.00, por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño en los periodos del 01 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2016 y de enero 01 de 2011 a 31 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios que se causaran hasta el pago efectivo de la obligación.

Seguidamente, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, citó a denuncia de bienes a la parte demandante, la cual se llevó a cabo el día 07 de diciembre del mismo año.

En fecha doce (12) de diciembre de 2017 (fol. 214), la juez de primer grado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en la suma de \$3.172.686.966.00, en favor de los demandantes, adicionalmente los intereses moratorios hasta que se hiciera efectivo el pago; así mismo decretó el embargo y

secuestro previo de las sumas de dinero susceptibles de serlo que le correspondían al demandado Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación y Cultura, y en ese orden ofició a la unidad de tesorería de dicho ente para que hiciera la retenciones debidas y ponerlas a disposición del despacho judicial, limitando la cuantía en la suma de \$4.759.030.449.oo

Por otra parte, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, observó la ausencia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que ordenó la misma y posteriormente a su cumplimiento, mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución y dio libertad para los que se encontraran interesados allegaran al expediente la liquidación del crédito.

Por auto de fecha 25 de abril de 2018, se ordenó realizar los descuentos y consignarlos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de Norbita Parra de Alfaro y demás demandantes y posteriormente remitió el proceso a la contadora adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, para que con su apoyo se procediera a liquidar el crédito respectivo.

Mediante providencia con data 22 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, consideró que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no se ajustaba a la ley, por lo que procedió a tener en cuenta, la realizada por la contadora en la suma de \$7.524.237. 773.oo, quedando aprobada por dicha Judicatura y lo puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría de la Nación.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado al juzgado el día 24 de mayo de 2018, propuso nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con posterioridad del auto mandamiento de pago por considerar una indebida notificación de dicha actuación y, además, pidió el control de legalidad con el propósito de sanear las irregularidades contempladas en el mismo.

Por medio de auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, la juez de primera instancia negó la solicitud de nulidad propuesta, al considerar que, no se configuraba la causal de nulidad alegada, en tanto, la notificación del Departamento se había realizado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, tal decisión fue recurrida y esta Corporación decidió el día 8 de noviembre de 2019, revocar el auto apelado y en su lugar, decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, por indebida notificación de dicha actuación al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, al considerar que, no existía certeza que el aviso de notificación enviado estuviere recibido por el Secretario General o por la oficina receptora de correspondencia, por lo que no existía certeza de que la demandada estuviere notificada legalmente.

## **2. - AUTO APELADO**

Como quiera que se retrotrajo la actuación al auto que libró mandamiento de pago, de fecha 17 de abril de 2017, este fue apelado por el apoderado judicial de la entidad demandada. En dicha providencia se decidió que, el título presentado como recaudo ejecutivo, era un título complejo, pero cumplía las exigencias contenidas en el artículo 101 del CPTSS. Expresó que, los títulos ejecutivos estaban comprendidos por las Resoluciones No. 522 del 1 de abril de 2003 y 17 del 22 de enero de 2004,

por medio de las cuales se asignó prima técnica de desempeño a los demandantes, además que, los actos administrativos se encontraban debidamente ejecutoriados.

De igual forma se estableció que, por medio de la Resolución No. 2618 del 3 de agosto de 1999, se reconoció la prima técnica para evaluación de desempeño de otras personas diferentes a los demandantes, pero que, por derecho a la igualdad, debía darse aplicación a las consideraciones allí expuestas.

Indicó que se cumplían las exigencias de que el título fuera claro, expreso y exigible y, por ende, decidió librar el mandamiento de pago, junto con los intereses, y se ordenó el embargo sobre las sumas de dinero susceptibles de éste, que la Gobernación de Bolívar, Secretaría de Educación y Cultura llegare a tener,

### **3- RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del juez de primer nivel de fecha 12 de diciembre de 2017, con el fin de que se revocará dicho auto. Consideró que, los accionantes estaban obligados a demostrar que en el ejercicio de sus funciones ostentaban la categoría de trabajadores oficiales, dado que realmente todos ejercían funciones de empleados públicos, por ende, dicha situación le restaba competencia a la justicia ordinaria laboral para que dirimiera la presente controversia. Estimó que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del CPTSS, la justicia ordinaria laboral no era competente, dado que no se trataba de un conflicto jurídico derivado de un contrato de trabajo; en ese sentido, considera que, le corresponde solucionar la controversia planteada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado judicial de la parte demandante rindió alegaciones en las que solicitó la confirmación del auto apelado, en tanto, la justicia ordinaria sí era la competente para resolver la controversia planteada; de igual forma, indicó que la entidad demandada no realizó nuevas alegaciones a lo expuesto en el recurso de apelación, y que, conforme a la normatividad vigente y la tesis del Consejo Superior de la Judicatura, la justicia ordinaria laboral debe conocer de este asunto.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1.-Presupuestos procesales**

Sea lo primero en advertir, que la controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación, de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del CPTSS. De igual forma, se evidencia que el auto es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 65 del mismo estatuto.

#### **5.2- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos a resolver dentro del presente asunto, consisten en determinar si la justicia ordinaria laboral tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y en caso de ser así, se establecerá si hay lugar a realizar un control de legalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo de la

presente obligación a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos para que sea librado mandamiento de pago.

## **6.- ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

### ***6.1. De la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral para conocer de los procesos ejecutivos donde sea parte una entidad pública.***

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción , *“...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, no obstante, en el presente asunto no se trata de la ejecución o cumplimiento de un contrato celebrado en entidades públicas, como tampoco derivado de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ni por un laudo arbitral, por el contrario, el título ejecutivo corresponde a uno actos administrativos que reconocen obligaciones de carácter laboral, como es la prima técnica aludida en la demanda.

El artículo 2° del CPTSS, en su numeral 5° dispone que, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de: *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*

El Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones, sobre el particular, expresó: *“En ese orden de ideas, del acopio probatorio adosado emerge claro que el apoderado judicial de la demandante allegó la Resolución No. 05560 de 17 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al señor PEDRO GUEPENDO VERA, con destino a la reparación de vivienda; consecuente con ello, se evidencia que el pago de la acreencia fue efectuado el día 24 de mayo de 20127, en este evento es claro para esta Sala que procede la ejecución del título complejo.*

*En efecto, la acreencia laboral reclamada por la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Frente a ese hecho la jurisprudencia (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Expediente No. 2000-2513.) ha manifestado:*

*"En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.*

***En la hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.***

*En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque se repite en estos eventos procede la ejecución del título complejo."<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Traído el contexto anterior al asunto sub examine, encuentra esta Corporación que, si bien el tema no es exactamente el mismo de cesantías sino el de prima técnica por evaluación de desempeño, deviene inobjetable que tienen la misma connotación y por ende el mismo tratamiento jurídico, en tanto y en cuanto se trata de derechos laborales de orden legal, en los que hubiere podido existir la voluntad de la administración en cuanto a su reconocimiento mediante actos administrativos, de los que en renglones subsiguientes se ocupará la Sala de auscultar si reúnen los requisitos de un título ejecutivo, pero que en todo caso permiten colegir, que si se trata de acción ejecutiva, la misma no es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que compete por regla general a la justicia ordinaria laboral, por expreso mandato legal.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente, y en esa media no prospera el recurso de apelación impetrado.

## **6.2. Del control de legalidad del título ejecutivo.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 145 del CPTSS, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 625 del CGP que establece lo siguiente: *"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

De manera que, el presente asunto al haberse librado mandamiento de pago y ordenarse la notificación a la demandada en los años 2017 y 2019, respectivamente, el trámite del presente asunto debe regirse conforme a los postulados señalados en la nueva normatividad procesal general.

En el caso de marras, ya se dijo que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente proceso, no obstante a ello, debe verificarse

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de enero de 2014, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Rad. No. 1100101020002013o2859 00.

a través del control de legalidad si el título ejecutivo cumple las exigencias impuestas en las normas procesales aplicables, con el fin de determinar si es viable dejar incólume el mandamiento de pago dictado por el juez de primer grado, en tanto, esta Sala de decisión en pronunciamientos anteriores ha dispuesto que, el auto que libró mandamiento de pago, no pone fin a la instancia, todo lo contrario, implica un trámite dentro del proceso, dado que éste culmina generalmente con el pago total de la obligación o en su defecto, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y es sobre dichas providencias que podría predicarse la cosa juzgada.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 581 de 2011, al citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 28 de abril de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00, al respecto afirmó: *“Los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso.”*

De esta manera, al no haberse proferido decisión definitiva en el presente asunto, en los términos arriba explicado (pago de la obligación o declararse probado las excepciones de mérito) no se está frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, por ende, es viable que el juez de manera oficiosa examine en una oportunidad ulterior el documento base de recaudo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en sendos pronunciamientos sobre la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluso los de segundo grado, en tanto, los jueces tienen dentro de sus deberes, *“escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”*, tal como fue explicado en reciente sentencia STC3298-2019.

Es cierto que el artículo 430 del CGP, nos enseña que los requisitos formales del título solo podrán ser cuestionados a través del recurso de reposición, quedando vedado al juez la posibilidad de declararlos de manera oficiosa en etapa posterior, sin embargo, estima esta Colegiatura que al tratarse de actos administrativos que reconocen obligaciones de carácter laboral, y provenientes de una entidad pública, como es el Departamento de Bolívar, corresponde examinar si la obligación contenida en ellos, es clara, expresa y exigible, es decir de los requisitos de fondo, sobre los cuales no opera la restricción que trae la norma en cita, pues se itera, la misma se refiere a los requisitos formales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela del 9 de abril de 2014, rad. 35920, y posteriormente en sentencia STL 6637-2016, Rad. 66.185 del 11 de mayo de 2016, en un caso similar al que aquí acontece, puntualizó: *“Del aparte transcrito se infiere que la decisión del Juzgado convocado no resulta arbitraria, caprichosa o inconsulta, ni está desprovista de sustento jurídico o fáctico. Por el contrario, fue el resultado del imperativo cumplimiento del control de legalidad al que se encuentra sometido el administrador de justicia, tras detectar falencias que impiden continuar con el trámite del proceso ejecutivo, pues a su juicio,*

*aunque es cierto de todo acto administrativo existe desde el momento en que se profiere, este no produce efectos por sí solo, sino hasta que se realice su publicación, notificación o comunicación. En ese orden de ideas, no es de recibo para la Sala los señalamientos que hace el gestor cuando afirma que el juzgador de primera instancia incurrió en una "vía de hecho por defecto procedimental", dado que el control de legalidad al título ejecutivo es un deber de todo operador judicial, que puede ser ejercido en cualquier momento".*

Así las cosas, teniendo claridad sobre el control oficioso que debe realizar el juez en el trámite ejecutivo, para esta Judicatura los documentos aportados no satisfacen las exigencias para que constituyan título ejecutivo, por lo siguiente;

Se aportó Resoluciones No. 522 del 1 de abril de 2003, por medio de la cual, se asignó una prima técnica por evaluación de desempeño a las personas que son servidores públicos de la educación; así mismo la Resolución No. 17 de 2004, la cual modificó la anterior en el sentido de incluir el pago de la suma de \$85.058.969.00 por concepto de dotación de calzado y uniformes. Los mencionados actos administrativos poseen constancia de estar ejecutoriados y ser primeras copias de su original.

Así mismo, se allegó certificación por parte del Profesional Especializado, de Talento Humano del Departamento de Bolívar del año 2012, donde expresa que, hasta el año 2001 la prima técnica reconocida en la Resoluciones 522 y 17 se había pagado a un listado de trabajadores, incluyéndose en dicho listado los demandantes de este proceso, sin embargo, para esta Colegiatura, ello no otorga claridad frente a la obligación, dado que en los mencionados actos administrativos que constituyen la base de recaudo en el presente asunto, no se individualizaron las personas que tenían derecho a la mencionada prima, solo se indicó de manera general que era para los servidores públicos de la educación.

Es menester recalcar que, la claridad de la obligación hace referencia a que debe ser evidente que el título consigna una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, que sea expresa, alude a su materialización en un documento donde se declara su existencia y que se tenga claridad sobre el deudor o acreedor en quienes recaen la obligación, así como debe ser expreso el valor de la obligación y por último es exigible cuando no está sujeta a término o condición ni existan actuaciones o trámites pendientes por realizar y por ende exigirse su cumplimiento.

En el caso sub judice, la obligación no era clara por cuanto en las resoluciones que alude la parte actora como base de recaudo, no se indicaron las personas de manera particularizada a quienes se debería cancelar la mencionada prima; en la resolución en su artículo segundo se dispuso:

**ARTICULO SEGUNDO:** ordenase a través de la Unidad de Tesorería Departamental el pago de la Prima Técnica asignada a cada uno de los reclamantes previamente identificado en valores que aparecen liquidados según nómina adjunta certificada y rubricada cuyo monto total asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON -54/100 \$ 348.417.154.54

Sin embargo, no se allegó la mencionada nómina adjunta a dicho acto administrativo, por cuanto las pruebas documentales visibles a folios 88-89 a que

hace alusión el juez de primer grado, fueron certificaciones del año 2012, producto de los derechos de petición realizados por el apoderado judicial de los actores ante el Departamento de Bolívar en los que solicita la certificación de los salarios devengados por cada uno de los demandantes, salarios que fueron otorgados por la Profesional Especializada de la Secretaría de Educación del mencionado departamento, pero no corresponden a la nómina adjunta que establece la mentada resolución y que correspondería al anexo, al ser un título ejecutivo complejo.

Tampoco puede aplicarse el derecho a la igualdad frente a lo contemplado en el los Actos Administrativos No. 3069 /1999 y 2698/1999 por cuanto en dichas resoluciones sí se indicó de manera concreta e individualizada las personas que iban acceder a la mencionada prima y se determinó de manera específica su monto a pagar, situación que difiere del presente asunto, además que, en tratándose de títulos ejecutivos para que sea expresa la obligación debe estar plenamente determinada en el acto administrativo sin que puedan trasladarse supuestos fácticos similares de uno a otro, como lo pretendió la parte actora en su demanda e igual lo estimó el juez de primer nivel en la providencia recurrida.

Con relación a los documentos aportados en folios 173 y siguientes correspondiente a un listado de personas beneficiarias de la referida prima técnica y sus salarios, estos hacen parte de las resoluciones 520 de 2003 y 1394 de 2005, distintitas a la que se esgrimió como título base de recaudo en este proceso, en ese sentido, tales documentales no se pueden tener en cuenta como ya se mencionó porque no hacen parte del mencionado título.

Así las cosas, al carecer la obligación de los presupuestos de ser expresa y clara, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP aplicable en virtud del principio de integración normativa al proceso laboral y en esa medida, deberá revocarse el auto apelado y en su lugar no acceder a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Por último, se observa que a esta instancia se allegó memorial poder de parte de la demandada, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, otorgado al profesional del derecho ZAIT ALFONSO ALVIS PAREDES, identificado con la CC No. 73546375 y TP No. 98816 del CSJ, por lo que, al cumplir los requisitos el mencionado poder, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en los términos allí indicados.

## **7.- COSTAS**

Habrá lugar a costas en esta instancia, a cargo de los demandantes, en cuantía de ½ SMLMV por cada uno de ellos, en favor de la demandada, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

## **8.-DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 proferido dentro de la acción ejecutiva laboral instaurada por NORBITA PARRA DE ALFARO y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR donde se ordenó librar mandamiento de pago, para en su lugar, no acceder a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, por ninguno de los demandantes, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

**TERCERO:** Costas en esta instancia, a cargo de los demandantes, en cuantía de ½ SMLMV por cada uno de ellos, en favor de la demandada, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**CUARTO:** TENGANSE al doctor ZAIT ALFONSO ALVIS PAREDES, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en los términos anteriormente indicados.

Una vez Ejecutoriada esta providencia, devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA**  
**Magistrado**

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
**Magistrada**

**MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina Magistrado**  
**Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Civil**  
**Laboral Tribunal Superior De Cartagena -**  
**Bolivar**

**Margarita Isabel Marquez De Vivero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96099d674c0c1760a4d72c9ed334321e37f1331a3c50f9f0a5ab26aca6dc57b**  
**a**

Documento generado en 13/10/2021 03:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**